

OFORD .: N°19088

Antecedentes .: Su presentación de fecha 26 de mayo de

2015.

Materia :: Informa lo que indica. SGD :: N°2015090106629

Santiago, 01 de Septiembre de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

En relación con su solicitud del Antecedente, podemos señalar:

- 1. En su presentación describe la operación de una plataforma virtual, a través de Internet, denominada "EnerTrade", en la cual los participantes podrán conocer, analizar y acordar contratos de suministro eléctrico, créditos ERNC, y contratos de exposición a costo marginal, entre otros servicios.
- 2. Mediante la señalada plataforma los generadores oferentes y los "clientes libres" podrán incorporar sus curvas de inyección y de demanda de electricidad en forma horaria, según sus modalidades y características particulares, puntos de inyección y/o de consumo, entre otras condiciones.
- 3. La plataforma, según lo señalado en su presentación, tendrá la virtud de unir y proponer a las partes las mejores opciones y condiciones para satisfacer cada una de las respectivas ofertas y demandas de electricidad. Una vez verificado el encuentro entre oferta y demanda de electricidad, y las condiciones de ésta, el sistema permitirá negociar un contrato que contenga todos los elementos necesarios al efecto. Una vez perfeccionado el mismo, a la plataforma no le corresponderá obligación alguna.
- 4. En su presentación solicita se confirme que: (i) la operación resumida en los puntos 1 a 3 anteriores, es de carácter privado y, por consiguiente, está excluida de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores ("LMV") y de la Ley N° 19.220, que Regula el Establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios ("LBP") y (ii) la sociedad dueña de la plataforma, así como las transacciones que se lleven a cabo a través de ella, no requieren autorización u otro permiso previo de la Superintendencia, a quien tampoco le corresponde la supervigilancia de las mismas. En relación con dicha solicitud se observa que:

1 de 2 02-09-2015 10:52

- a. La operación, en la forma descrita en su presentación, no tendría por objeto un "valor" en el sentido dado por el artículo 3° de la LMV, razón por la que tanto a su oferta como a su intermediación no le serían aplicables las disposiciones de esa ley; y
- b. La LBP regula la intermediación de productos en bolsas constituidas al amparo de dicha ley, no quedando limitada, por ende, la transacción e intermediación de productos, ni la prestación de servicios de infraestructura para la realización de esas operaciones, exclusivamente a bolsas de productos.
- 5. Por las consideraciones recién expuestas, este Servicio, en uso de sus facultades legales establecidas en la letra a) del artículo 4° del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, estima que la plataforma descrita en su presentación, no se encuentra sujeta ni a la LMV, ni a la LBP, ni a sus normas complementarias. En consecuencia, ni la plataforma, ni las transacciones que se lleven a cabo a través de ésta se encuentran fiscalizadas ni sometidas a aprobación por esta Superintendencia.

PVC / MVV / LVC (wf 499391)

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTÓNIO GASPAR FISCAL DE VALORES POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

TOR ORDER DEE SOI ERINTENDENT

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201519088502849UrKGfYtKFcTjIhqkkBQjgzIbKnWaZX

2 de 2